

## ***Poder Judicial de la Nación***

*Causa Nro. 40.447 "P. G., A. E. s/ medida cautelar"  
Interlocutoria Sala VI.-  
Juzgado en lo Correccional nro. 9, Secretaría nro.64.-*

////////nos Aires, 23 mayo de 2011

### **Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Vuelven las actuaciones a estudio del Tribunal para tratar la apelación interpuesta por la querrela a fs. 33/35vta. contra el auto de fs. 29/31 que no hizo lugar a la medida cautelar solicitada.-

II.- P. Y. M. S. denunció que A. E. A. P. G. habría utilizado su nombre artístico de "(...)" y creó el dominio "(...)", sin su autorización para la exhibición de fotografías de sus zonas íntimas -algunas trucadas- y videos de alto contenido erótico.-

Ello desacredita su imagen y su buen nombre y honor dado que al estar publicadas en internet se podía acceder a ellos desde cualquier buscador.-

III.- La recurrente entiende que la verosimilitud del derecho invocado surge palmariamente de la documentación que adjuntó. Precisó que el peligro en la demora se debe a que el sitio esta expuesto en forma absolutamente libre y pueden ingresar no sólo mayores, sino también menores de edad. No existe filtro que lo impida.-

IV.- Señalamos que las cuestiones relativas a las medidas cautelares encuentran su fundamento genérico en el artículo 518 del código sustantivo, pero en los casos de delitos de acción privada, como el de autos, la normativa debe complementarse con el artículo 427 *ibidem* (CNCC, Sala IV, causa nro. 606/2010 "Vignolo, Roman S/ calumnias e injurias", del 2 de junio de 2010).-

Sin perjuicio del estado embrionario del proceso, concurren circunstancias que ameritan el dictado de la medida cautelar solicitada.-

Si bien A. E. A. P. G. señaló que las imágenes eran de su propiedad por haberlas tomado durante la vigencia del contrato que los unía (2005/2007), eso no es óbice para que vencido las utilice en perjuicio de la querellante y menos aún, sin su consentimiento.-

Los requisitos que requiere la petición se hallan acreditados con los elementos aportados. Vemos que se publicaron fotos

donde M. aparece desnuda y en posiciones obscenas, lo que reuniría el estándar de verosimilitud del derecho con relación a la afectación de su honor.-

Así, para cesar la actividad presuntamente delictiva es necesario que el Juez de grado ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina el bloqueo de la página “(...)” para que se extraiga del espacio cibernético temporalmente y hasta tanto se esclarezcan los hechos los contenidos que la querellante describe a fs. 2/4 como injuriosos, siendo suficiente como contracautela la juratoria ofrecida.-

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- **Revocar** el auto de fs. 29/31, en todo cuanto fuera materia de recurso de apelación.-

II.- Disponer que se dé cumplimiento a lo ordenado, con contracautela de carácter juratoria.-

Se deja constancia que el Dr. Luís María Bunge Campos, Juez Subrogante de la Vocalía nº 11, no interviene en la presente por hallarse abocado a las audiencias de la Sala I de esta Excma. Cámara (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

Devuélvase, practíquense en primera instancia las notificaciones pertinentes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.-

Julio Marcelo Lucini

Mario Filozof

Ante mí:

María Martha Carande

Secretaria de Cámara